



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j02lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Observa el despacho que le corresponde a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP-, efectuar la notificación del auto admisorio dentro del presente trámite constitucional a los participantes del concurso de méritos Directores Regionales del Sena 2023.

Frente a ello, se dispone requerir a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- para que, en el término improrrogable de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, notifique el contenido del auto admisorio a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Directores Regionales del Sena 2023, asimismo, deberá allegar constancia de las respectivas comunicaciones a las direcciones electrónicas de los aspirantes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Aguachica - Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la Escuela Superior de Administración Pública-ESAP- para que, en el término improrrogable de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, notifique el contenido del auto admisorio a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Directores Regionales del Sena 2023, asimismo, deberá allegar constancia de las respectivas comunicaciones a las direcciones electrónicas de los aspirantes.

COMUNÍQUESE EN FORMA EFICAZ Y CÚMPLASE,


**JUAN ALEJANDRO OLAVE JIMÉNEZ
JUEZ**

Acción de Tutela

Accionante: Álvaro Restrepo Domínguez

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

RAD: 20-011-31-05-002-2024-00038-00



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.
AGUACHICA CESAR
EMAIL: j02lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Febrero doce (12) de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la acción de tutela interpuesta por Álvaro Restrepo Domínguez, en nombre propio contra la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos consagrados en los artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

Por reparto correspondió a este juzgado la presente acción de tutela, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, se admitirá.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por Álvaro Restrepo Domínguez, en nombre propio contra la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por la posible vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a cargos públicos.

SEGUNDO: Ténganse para que obren como pruebas copia escaneada de los documentos visibles del folio 52 al 172 del expediente digital.

TERCERO: Notifíquese esta decisión a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, a los correos electrónicos

Acción de Tutela

Accionante: Álvaro Restrepo Domínguez

Accionado: Escuela Superior de Administración Pública ESAP y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

RAD: 20-011-31-05-002-2024-00038-00

para notificaciones judiciales notificaciones.judiciales@esap.gov.co - judicialdireccion@sena.edu.co - servicioalciudadano@sena.edu.co y al accionante al correo electrónico restrepodominguezalvaroenrique@gmail.com.

CUARTO: Vincúlese al presente trámite tutelar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que se pronuncie frente a los hechos señalados por el actor. Notifíquese esta decisión al Dr. Mauricio Liévano Bernal, presidente de la CNSC o quien haga sus veces al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

QUINTO: Requerir a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, en el término improrrogable de un (1) día siguiente al recibo de esta comunicación, notifique el contenido del auto admisorio a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Directores Regionales del Sena 2023, asimismo, deberá allegar constancia de las respectivas comunicaciones a las direcciones electrónicas de los aspirantes.

SEXTO: Oficiese a la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que, dentro del término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de esta comunicación, rindan un informe acerca de los hechos y pretensiones expuestos por el accionante en el memorial de tutela.

Al contestar, las accionadas deben precisar la fecha del recibido de la comunicación que se les envía por secretaría de esta Agencia Judicial, y al contestar debe identificarse plenamente su representante legal (nombre y cédula), e identificar la persona encargada de cumplir los fallos de tutela referente a los derechos de peticiones.

COMUNIQUESE EN FORMA EFICAZ Y CÚMPLASE,


JUAN ALEJANDRO OLAVE JIMÉNEZ
JUEZ

Tabla de contenido

I. SITUACIÓN FÁCTICA.....	2
II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL	20
a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.	21
b.) Ineficacia del medio de defensa judicial.	24
III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.....	31
1. <i>DEBIDO PROCESO</i> .- Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas aportadas y no dar aplicación al principio de favorabilidad laboral.....	31
2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.- Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes.	42
IV. PRETENSIONES:	48
V. VINCULACIÓN DE TERCEROS.....	49
VI. COMPETENCIA:.....	49
VII. JURAMENTO.....	50
VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO	50
IX. PRUEBAS:.....	50
X. NOTIFICACIONES	51

Aguachica, Cesar 09 de febrero de 2024

Señores

JUZGADO MUNICIPAL DE AGUACHICA (REPARTO) E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ

ACCIONADO: ESCUELA SUPERIOR DE LA ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) – SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ, mayor de edad, residente en Aguachica Cesar, identificado con cédula de ciudadanía No. 85.151.689 de Santa Marta y como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre propio me dirijo respetuosamente a su Despacho en ejercicio de la ACCIÓN DE TUTELA, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, contra la, **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA –ESAP-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado estas autoridades mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a los cargos y funciones públicas, por haberme calificado erróneamente los documentos contentivos de los estudios y la experiencia aportados para evaluación en la fase de valoración de antecedentes del proceso de selección meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional G05, para lo cual me permito exponer a continuación, la siguiente:

I. SITUACIÓN FÁCTICA

1. Que el DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, mediante resolución No. 01-1554 del 10 de agosto de 2023 convocó el proceso meritocrático de conformación de terna para proveer los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional. Anexo
2. Que el anexo publicado del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1043 a 1045 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 05, Título Profesional Universitario y experiencia de tres (3) años en cargos del nivel directivo. Anexo

V. REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA Y EXPERIENCIA	
FORMACIÓN ACADÉMICA	EXPERIENCIA
Título profesional Universitario Según lo establecido por la Ley 119 de 1994	Tres (3) años en cargos de nivel directivo, en áreas relacionadas con la gerencia administrativa, educativa, de formación profesional o desarrollo tecnológico y estar vinculado a la región

3. El suscrito se inscribió para el cargo de Director Regional Cesar (DR005).

PROCESO DE SELECCIÓN
Directores Regionales y Subdirectores de Centros de Formación SENA 2023

Bienvenido, **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ** · Salir

Paso 1: Datos Básicos
 Paso 2: Educación

Código Registro: 16938687931057
Usted está registrado en la siguiente dependencia:
DR005 DESPACHO DIRECCION(5),

4. Que el Propósito principal del empleo es: ***“Formular y/o implementar políticas y adoptar planes, programas y proyectos, que garanticen la ejecución de la misión del SENA en la Regional, para fomentar la productividad empresarial, el desarrollo regional, y la inclusión social, a través de programas de Formación Profesional Integral, de empleo y emprendimiento, y gestión del conocimiento, con criterios de pertinencia, articulación de recursos y liderazgo regional”.*** para lo cual desarrolla su gestión atendiendo los siguientes ejes funcionales: ***“Gestión Estratégica, Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión de la Formación Profesional Integral, Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras para lo cual remiten a las funciones del Decreto No. 249 de 2004 (Art. 24)¹”.*** Anexo
5. Que la ESAP publicó en la página prevista para el concurso el Anexo de Convocatoria para Directores Regionales y Subdirectores de Centro el cual estableció las normas que rigen el proceso para la convocatoria en mención. Anexo
6. Que la ESAP publicó resolución No. 1-01697 del 25/08/2023 “Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones”. Que en el numeral 8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR

¹ Entre las funciones se destacan las contempladas en los numerales 9, 16,17 del Decreto No. 249 de 2004

9. Gestionar con los empleadores de su jurisdicción, el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes; 16. Gestionar ante la Dirección General la aprobación de proyectos de impacto regional y garantizar su articulación con las políticas generales de la entidad; 17. Aprobar los planes de ejecución de las partidas presupuestales asignadas para los proyectos y acciones orientados al fortalecimiento institucional y de formación profesional, garantizando su impacto regional.

EDUCACIÓN de las resoluciones en mención fue modificado y quedó de la siguiente manera. Anexo

EDUCACIÓN		Valor máximo de cada factor
Educación Formal	Técnica profesional	5
	Tecnología	5
	Título profesional	10
	Especialización	10
	Maestría	20
	Doctorado	20
Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	5 o más	10
	4	8
	3	6
	2	4
	1	2
Educación informal	160 o más horas	5
	Entre 120 y 159 horas	4
	Entre 80 y 119 horas	3
	Entre 40 y 79 horas	2
	Hasta 39 horas	1

7. Que la ESAP publicó resolución No. 1-01778 del 05/09/2023, “Por la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 del anexo de las resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023”. Que el numeral 8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA de las resoluciones en mención fue modificado y quedó de la siguiente manera. Anexo

“8.4. **VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA.** Para el presente proceso de selección, únicamente será válida para obtener puntuación la experiencia profesional relacionada, adicional al requisito mínimo, y acreditada en los términos de la presente convocatoria. La experiencia profesional relacionada adicional al requisito mínimo será puntuada según las siguientes tablas:

EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
		60
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 puntos por cada año de experiencia certificada	4

8. Que la ESAP a través de acto administrativo publica los resultados definitivos de la etapa de verificación de requisitos mínimos, donde el suscrito es admitido. Se puede evidenciar en el siguiente pantallazo señor juez (a) que la ESAP sólo estableció la admisión y una observación donde manifiesta que cumple con los requisitos del perfil, sin establecer cuáles de los documentos adjuntos por el suscrito fueron validados para este cumplimiento, esta anotación se realiza teniendo en cuenta que en la respuesta a la reclamación de evaluación de antecedentes dada por la

ESAP es cuando apenas establecen que fue aceptado para los requisitos mínimos y que fue aceptado para la valoración de antecedentes, situación que me deja en desventaja porque no es posible la defensa, proceso que se da en todos los concursos de méritos. Notándose así un cambio en las reglas de juego.



CODIGO PARTICIPANTE	CODIGO CARGO	ESTADO	OBSERVACION FINAL
16934128717703	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16932380278208	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16939669407777	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16943805935018	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16940574466774	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16937047301971	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16938867890001	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16934458745184	DR005	No admitido	El aspirante NO cumple con el requisito de experiencia solicitado por el perfil del empleo
16938618550857	DR005	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16937611927313	DR005	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16936058110407	DR005	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16943958179762	DR005	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16938708648647	DR005	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo
16938687931057	DR005	Admitido	El aspirante cumple con los requisitos solicitados por el perfil del empleo

9. Que a través de acto administrativo la ESAP publico los resultados definitivos pruebas de conocimientos y habilidades blandas o socioemocionales, las cuales el suscrito supero y así poder continuar en el proceso.



Código Cargo	Código participante	Calificación Prueba de conocimientos	Calificación Prueba de habilidades blandas	Estado
DR004	16937595244419	81,33	94,66	Aprueba
DR004	16936862415003	73,33	84,00	Aprueba
DR004	16937881328737	66,66	84,00	Aprueba
DR004	16935127881125	60,00	76,00	Aprueba
DR004	16936671319097	60,00	81,33	Aprueba
DR004	16938845576374	58,66	92,00	No Aprueba
DR004	16934073008841	56,00	88,00	No Aprueba
DR004	1693604766106	57,33	78,66	No Aprueba
DR004	16939600817724	54,66	90,66	No Aprueba
DR004	16939265088266	53,33	85,33	No Aprueba
DR004	16939614679233	53,33	85,33	No Aprueba
DR004	16938464490389	50,66	85,33	No Aprueba
DR004	16937603133119	49,33	84,00	No Aprueba
DR004	1693684174115	50,66	73,33	No Aprueba
DR004	16939550062212	49,33	93,33	No Aprueba
DR004	16937096885181	49,33	78,66	No Aprueba
DR004	16942672623709	49,33	88,00	No Aprueba
DR004	1693319187905	0,00	0,00	No aprueba
DR004	1693256371104	0,00	0,00	No aprueba
DR004	16934399322242	0,00	0,00	No aprueba
DR005	16938687931057	72,00	86,66	Aprueba
DR005	16937095359678	69,33	80,00	Aprueba
DR005	16938846457602	66,66	76,00	Aprueba
DR005	16935522088679	68,00	84,00	Aprueba
DR005	16937742433016	64,00	78,66	Aprueba
DR005	16935030948651	60,00	84,00	Aprueba
DR005	1693490708255	60,00	84,00	Aprueba

10. Que dentro del proceso se estipuló la valoración de antecedentes los cuales incluyen la formación académica y Experiencia profesional relacionada, que debe ser adicional al requisito mínimo. Que a través de acto administrativo del 02 de enero de 2024 la ESAP publicó los resultados preliminares de la valoración de antecedentes. En este resultado preliminar el suscrito obtuvo una puntuación en Educación de **10 puntos** y en experiencia **20 puntos** para un total de **30 puntos**. Como se puede otear, la ESAP no manifiesta cuáles de los documentos adjuntos al momento de la inscripción están siendo valorados, pero que, por conocimiento del suscrito, se deduce que aún faltan documentos por valorar, como son los documentos con los que se acreditó una carrera profesional adicional relacionada y experiencia **Tipo 2**.



Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
16935522088679	DR005	15	0	0	15	25	0	16	0	41	56
1693490708255	DR005	25	0	0	25	25	0	6	0	31	56
16937742433016	DR005	10	0	0	10	25	0	10	0	35	45
16935030948651	DR005	20	0	0	20	5	9	0	4	18	38
16938687931057	DR005	10	0	0	10	10	6	0	4	20	30

11. Que teniendo en cuenta que la ESAP en el comunicado manifestó “Según lo indicado en el numeral 8.6 del Anexo de las Resoluciones, las reclamaciones contra éstos podrán ser elevadas únicamente el 3 de enero de 2024”, el suscrito en atención a lo estipulado, elevó el **03 de enero de 2024** reclamación en contra de los resultados preliminares por encontrar que tenía documentos adjuntos en Educación Formal (Carrera Profesional) y Experiencia **Tipo 2** y **Tipo 4** sin valorar.

Reclamación contra los resultados preliminares de Valoración de Antecedentes

* Obligatorio

Nombres y apellidos *

Alvaro Enrique Restrepo Dominguez

Cédula *

(Ingrese su número de cédula sin utilizar puntos, comas o cualquier otro símbolo)

85151689

Diligencie aquí su reclamación contra el puntaje obtenido en el factor Educación
(Si no desea elevar reclamación sobre el factor Educación, puede dejar el espacio en blanco)

Que a través de código de inscripción No. 16938687931057, me postule para el cargo de Director Regional Cesar (DR005), que para el factor de educación el manual de funciones y el cumplimiento de requisitos mínimos establece como requisito de formación académica, Título profesional Universitario Según lo establecido por la Ley 119 de 1994. En la plataforma de inscripción dispuesta en el concurso para el registro de la documentación e inscripción, aporte al momento de la inscripción los diplomas y actas que acreditan tanto el requisito mínimo como estudios formales relacionados con el cargo adicional al cumplimiento de los requisitos mínimo. Estos documentos aportados son los siguientes.

- Diploma y acta de grado como Administrador de empresas
- Diploma y acta de grado como Contador Público
- Diploma y Acta de grado como especialista en Gestión Financiera Pública

Que según anexo de la convocatoria expresa "8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN. Para el presente proceso de selección, la educación adicional al requisito mínimo y relacionada con el empleo será valorada de la siguiente manera:" Título Profesional (10 puntos), Especialización (10 puntos). Lo anterior descrito, de acuerdo a la escala de valoración, plasmada en el anexo CONVOCATORIA SENA DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO, me otorgaría un puntaje de 10 puntos por la especialización y 10 puntos por el título profesional adicional (Contador Público), quedando con un puntaje de 20 puntos en educación formal, y no (10), como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente. Lo anterior teniendo en cuenta que uno de los títulos debe ser tomado para el cumplimiento de requisitos mínimo y el título adicional debe sumar 10 puntos, más 10 puntos por el título de la especialización. Por lo tanto solicito se corrija la puntuación en este factor a 20 puntos.

Educación Informal

Ahora bien, en cuanto a la educación informal explicadas en el anexo CONVOCATORIA SENA DIRREGIONAL SUBDIR CENTRO "La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte y deberá contener mínimo lo siguiente (Nombre o razón social de la entidad o institución, Nombre del evento, Fechas de realización, Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas)", el suscrito, registro los siguientes certificados que cumplen con lo establecido en el anexo.

- ADMINISTRACION PUBLICA Y DERECHOS FUNDAMENTALES PARA EL TRABAJO
- MODELO INTEGRADO DE PLANEACION Y GESTION MIPG
- INDICADORES DE GESTION
- ACTUALIZACION SECOP II
- SISTEMA DE GESTION DE LA SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO SG-SST
- DIPLOMADO EN NOMINA Y PRESTACIONES SOCIALES
- DIPLOMADO EN DERECHO LABORAL
- GERENCIA COMERCIAL ESTRATEGICA
- DIPLOMADO EN GESTION DEL TALENTO HUMANO

Es claro que el suscrito adjunto en el aplicativo certificados que cumplen con las indicaciones del anexo y con más de 160 horas en educación informal, y de acuerdo a la escala de valoración 160 o más horas, me otorgan un puntaje de cinco (5) puntos, y no cero (0) como aparece en los resultados preliminares de valoración de antecedente. Sumando a lo anterior los certificados aportados contienen Nombre o razón social de la entidad o institución, Nombre del evento, Fechas de realización, Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas, tal cual lo solicitada el anexo, y que son instituciones reconocidas y legalmente constituidas como lo son el SENA, Universidad Javeriana, universidad del Rosario entre otras. Por lo anterior solicito se otorguen los 5 puntos de educación informal.

Diligencie aquí su reclamación contra el puntaje obtenido en el factor Experiencia
(Si no desea elevar reclamación sobre el factor Experiencia, puede dejar el espacio en blanco)

EXPERIENCIA
En cuanto a la experiencia, es importante precisar que esta debe empezar a contabilizarse a partir del grado del título como profesional, para lo que el suscrito adjunto la profesión de Administrador de Empresas, con fecha de grado 15 de septiembre de 2007, fecha desde donde debe contabilizarse la experiencia profesional relacionada. Para lo cual aporte en el aplicativo dispuesto para tal fin, certificado que acredita mi experiencia profesional relacionada de la siguiente manera.

Experiencia Tipo 4

- INGEVOL SA (01 Agosto 2007 – 31 Mayo 2008) 8 meses 15 días, Se contabiliza desde el 15 de septiembre de 2007 por fecha de grado.
- Juliana Perez Lopez (LAVASECO COSTAMATIC) (01 Junio 2008 – 31 Diciembre 2008) 7 meses
- SENA – Regional Magdalena (10 Febrero 2009 – 30 Diciembre 2009) 10 meses 20 días
- Ministerio del Trabajo (07 Enero 2010 – 01 Abril 2012) 27 meses
- SENA – Regional Magdalena (27 Septiembre 2012 – 31 Diciembre 2012) 3 meses

El suscrito adjunto experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos (Experiencia Tipo 4), se asume que el resultado de la valoración de 4 puntos que tiene el suscrito corresponde a la experiencia anteriormente relacionada, quedando pendiente las experiencias del 2013 al 2018 para la experiencia Tipo 2 la cual relaciono a continuación.

2013 al 2018 para la experiencia Tipo 2 la cual relaciono a continuación.

Experiencia Tipo 2

- SENA – Regional Magdalena (17 Enero 2013 – 31 Diciembre 2013) 11 meses 13 días
- SENA – Regional Magdalena (20 Enero 2014 – 31 Diciembre 2014) 11 meses 10 días
- SENA – Regional Magdalena (13 Enero 2015 – 31 Diciembre 2015) 11 meses 17 días
- SENA – Regional Magdalena (19 Enero 2016 – 30 Diciembre 2016) 11 meses 11 días
- SENA – Regional Magdalena (13 Enero 2017 – 30 Diciembre 2017) 11 meses 17 días
- SENA – Regional Magdalena (25 Enero 2018 – 05 Octubre 2018) 8 meses 10 días

El suscrito adjunto experiencia profesional relacionada en funciones de Relaciónamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos (Experiencia Tipo 2), con un total de 65,5 meses correspondiente a 5,45 años que según los puntos asignados a esta experiencia es 3 puntos por cada año lo que me daría el total de la puntuación que es 15 puntos y me asignaron en los resultados solo 6 puntos faltando por asignar 9 puntos. Así las cosas solicito me sea asignado el total de los puntos (15) teniendo en cuenta que por cada año se asignan 3 puntos.

En virtud de lo anterior, se puede concluir que la experiencia que el suscrito está reclamando es la Tipo 2 de acuerdo a la relación de las experiencias anteriores pues se adjuntaron más de 5 años de esta experiencia profesional relacionada y solo validaron 2 años.

Observaciones adicionales
(Si no desea hacer alguna observación adicional, puede dejar el espacio en blanco)

Escriba su respuesta

Su reclamación ha sido radicada con éxito. La fecha en la que se dará a conocer la respuesta será informada posteriormente a través de la plataforma del proceso <http://concurso2.esap.edu.co/directivos-sena2023/>

Algo importante que puede hacer a continuación

Guardar mi respuesta

Simplifique la recopilación de datos y obtenga información inteligente hoy mismo.
Utilice Formularios para crear fácilmente encuestas o cuestionarios, y obtenga información al instante.

→ Comenzar

Microsoft 365

Microsoft Forms | Encuestas, cuestionarios y sondeos con tecnología de inteligencia artificial. [Crear mi propio formulario](#)
El propietario de este formulario no ha proporcionado una declaración de privacidad sobre cómo utilizarán los datos de tus respuestas. No proporciones información personal o confidencial. | [Terminos de uso](#)

12. Que el 02 de febrero de 2024 la ESAP emitió respuesta a las reclamaciones y publicó el resultado definitivo de la valoración de antecedentes. En el siguiente cuadro se puede visualizar en la parte subrayada los resultados del suscrito, precisando que la reclamación de puntos solo fue parcial, toda vez que solo asignaron puntos en educación informal y no aceptaron la solicitud de puntos para **educación formal (carrera profesional) y experiencia Tipo 2**. Anexo



Código	Cod Cargo	Ed. Formal	ETDH	Ed. Informal	Total Edu.	Exp Tipo 1	Exp Tipo 2	Exp Tipo 3	Exp Tipo 4	Total Exp	Total VA
1693490708255	DR005	25	0	5	30	25	0	6	0	31	61
16937742433016	DR005	10	0	5	15	25	0	10	0	35	50
16935030948651	DR005	20	0	0	20	5	9	0	4	18	38
16938687931057	DR005	<u>10</u>	<u>0</u>	<u>5</u>	<u>15</u>	<u>10</u>	<u>6</u>	<u>0</u>	<u>4</u>	<u>20</u>	<u>35</u>
16938846457602	DR005	10	0	5	15	10	0	0	0	10	25

13. Que la reclamación presentada como consta en las imágenes anteriores se centró en solicitar como primera pretensión, se tuviera en cuenta los documentos adicionales presentados por el suscrito en materia de educación formal y experiencia Tipo 2. El sustento de esta reclamación con relación a la educación formal está basada en que el suscrito adjuntó en el aplicativo previsto para la inscripción la siguiente documentación de educación formal.

- Diploma y acta de grado como Administrador de empresas
- Diploma y acta de grado como Contador Publico
- Diploma y Acta de grado como especialista en Gestión Financiera Publica

Bienvenido, ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ - Salir

Código Registro: 16938687931057
 Usted está registrado en la siguiente dependencia:
 DR005 DESPACHO DIRECCION(5)

🔍 Educación
 Diligencie este espacio en estricto orden cronológico

País: COLOMBIA Departamento: ATLANTICO Ciudad: BARRANQUILLA
 Tipo de Estudio: TITULO ESPECIALIZACION
 Institución Educativa: UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE- UNIAUTONOMA
 Título obtenido: ESPECIALISTA EN GESTION FINANCIERA PUBLICA
 Fecha de grado o de terminación de materias: 29/09/2017
 Cursando actualmente: No
 Archivo Certificado de Estudio
 Tipo: PDF
 Tamaño: 516 KB
 Visualizar **No se ha cargado el soporte de la tarjeta profesional**

País: COLOMBIA Departamento: MAGDALENA Ciudad: SANTA MARTA
 Tipo de Estudio: TITULO PROFESIONAL
 Institución Educativa: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA
 Título obtenido: CONTADOR PUBLICO
 Fecha de grado o de terminación de materias: 25/09/2010
 Cursando actualmente: No
 Archivo Certificado de Estudio
 Tipo: PDF
 Tamaño: 226 KB
 Visualizar Tarjeta Profesional o cert. terminación de materias
 Tipo: PDF
 Tamaño: 310 KB
 Visualizar

País: COLOMBIA Departamento: MAGDALENA Ciudad: SANTA MARTA
 Tipo de Estudio: TITULO PROFESIONAL
 Institución Educativa: UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA - UNIMAGDALENA
 Título obtenido: ADMINISTRADOR DE EMPRESAS
 Fecha de grado o de terminación de materias: 15/09/2007
 Cursando actualmente: No
 Archivo Certificado de Estudio
 Tipo: PDF
 Tamaño: 78 KB
 Visualizar Tarjeta Profesional o cert. terminación de materias
 Tipo: PDF
 Tamaño: 125 KB
 Visualizar

Teniendo en cuenta que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1043 a 1045 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 05, Título Profesional Universitario (Cualquier Profesión), es decir que para mi caso fue tomado el de administrador de empresas, razón por la cual tendría que ser valorado la profesión de Contador Público y la Especialización en Gestión Financiera Pública, que de acuerdo al anexo de la convocatoria en el numeral 8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN, la carrera adicional tendría 10 puntos y la especialización 10 puntos para un total de 20 puntos.

- **Respuesta a la reclamación de este punto por parte de la ESAP:**

Con relación al título de pregrado en ADMINISTRADOR DE EMPRESAS, es necesario aclarar que el documento no genera puntuación ya que fue tenido en cuenta para dar cumplimiento al requisito mínimo de educación, por lo que los documentos que son válidos para obtener puntaje corresponden a los adicionales a lo exigido en la Ley 119 de 1994.

Frente al documento de ESPECIALISTA EN GESTIÓN FINANCIERA PÚBLICA, el programa de formación genera puntuación para la educación formal, de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones, y que corresponde al puntaje publicado en los resultados preliminares.

Frente al documento de CONTADOR PÚBLICO, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones.

- **Impugnación**

Con esta respuesta la ESAP está desconociendo lo establecido en el decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” en donde establece en el ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES
Administración
Contaduría Pública
Economía

Se constata que las carreras de Administración y Contaduría Pública están en el mismo núcleo básico de conocimiento (NBC).

La respuesta recibida por parte de la ESAP es subjetiva y sin sustento como se observa en su corta contestación, toda vez que la profesión de Contaduría Pública posee una estrecha relación en el entendido que el cargo de Director Regional es un cargo Administrativo que, al revisar las funciones, las mismas se encuentran relacionadas con el actuar y el perfil del contador público, como por ejemplo:

En el eje funcional del Director Regional esta: **Gestión Administrativa y del Talento Humano**; una de las funciones de este eje establece:

- Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado.

La anterior función está estrechamente relacionada con el actuar de un contador público, como es el manejo de presupuesto, flujo de ingresos y de gastos. Estos temas son tratados en la asignatura de presupuesto y contabilidad, matemática financiera entre otras.

En el eje funcional del Director Regional esta: **Control de Gestión y Resultados**; una de las funciones de este eje establece;

- Gestionar con los empleadores de su Regional las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes.

Esta función se refiere al pago de impuestos que aportan las empresas al SENA, y es claro que la materia de impuestos está estrechamente relacionada con la Contaduría Pública. Estos temas son manejados en la asignatura de Tributaria y Contabilidad.

Nota: Se anexa pensum cursado por el suscrito en la carrera de Contaduría Pública en la Universidad del Magdalena.

Es importante señalar su señoría que es incoherente lo planteado por la ESAP en su respuesta a la reclamación de la valoración de la educación formal (Carrera profesional), en el entendido que el perfil para Director Regional no solicita ninguna carrera profesional específica, de lo que se puede deducir que un Contador Público puede ser Director Regional debido a que cumpliría el requisito mínimo, atendiendo que no especifica una carrera y de manera inconsecuente responde que para la evaluación de antecedentes la carrera profesional de Contador Público que posee el suscrito no está relacionada con el cargo, lo cual es contradictorio tal y como se demuestra en el párrafo anterior.

Cabe resaltar que en el anexo de la convocatoria no se establecen las pautas para determinar la relación de una profesión o carrera profesional con el cargo ofertado y, en consecuencia, existen en el SENA Directores Regionales y/o Subdirectores y, adicionalmente, concursantes que tienen como base la carrera profesional de Contador Público, sería yerro de la ESAP no reconocer puntaje al accionante según lo establecido en el numeral 8.3. del anexo de la convocatoria lo cual, como se ha señalado, tiene un valor de 10 puntos.

Aunado a lo anterior, el concurso presenta un vacío en el reglamento, toda vez que no establece qué títulos, áreas o NBC adicionales son afines al cargo. No es un actuar en derecho cargar al suscrito esta situación, teniendo en cuenta que en los concursos de méritos existen unos deberes mínimos de las partes, para lo cual la ESAP debió establecer requisitos claros para los aspirantes.

Ahora bien, es importante señalar señor (a) Juez que el suscrito ya enfrentó un caso similar en la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el cual no se le reconoció inicialmente la profesión de Contador Público en la valoración de antecedentes, debido a que presuntamente no se relacionaba con el cargo y que, a través del mecanismo de tutela en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal sentenció a su favor en fallo del 20 de septiembre de 2019, donde ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Universidad de Medellín procediera a calificar toda la formación profesional aportada. Anexo sentencia

Es importante señalar que con la negación de estos puntos el suscrito se ubica en el cuarto lugar por fuera de la terna, lo cual estaría vulnerando sus derechos pues no está en igualdad de condiciones con los demás participantes.

14. Que el segundo punto de la reclamación se centró en la solicitud de corregir los puntajes de experiencia, específicamente la experiencia Tipo 2. Teniendo en cuenta el anexo de la convocatoria en el numeral 8.4. VALORACIÓN DEL FACTOR EXPERIENCIA el cual establece los tipos y características de cada experiencia de la siguiente manera:

Columna	EXPERIENCIA		Valor máximo de cada factor
			60
Exp Tipo 1	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en el departamento de la vacante	5 puntos por cada año de experiencia certificada	25
Exp Tipo 2	Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos	3 puntos por cada año de experiencia certificada	15
Exp Tipo 3	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en el departamento de la vacante	2 puntos por cada año de experiencia certificada	16
Exp Tipo 4	Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos	1 punto por cada año de experiencia certificada	4

Las experiencias Tipo 2 y Tipo 4 se caracterizan por ser experiencias obtenidas por fuera del Departamento donde se ubique el cargo. Para estos tipos de experiencia el suscrito presentó las siguientes certificaciones laborales con el fin de acreditar estas experiencias.

EXPERIENCIA TIPO 4				
Empresa	Cargo	Fechas	Tiempo	Tipo Exp.
INGECOL SA	Subgerente	01/08/2007–31/05/2008 Se cuenta experiencia posterior al grado de Administrador de empresas. 15/09/2007	8 meses 15 días	Tipo 4
Juliana Perez Lopez (LAVASECO COSTAMATIC)	Asesor administrativo y financiero	01/06/2008–31/12/2008	7 meses	Tipo 4
SENA – Regional Magdalena	Presupuesto	10/02/2009–30/12/2009	10 meses 20 días	Tipo 4
Ministerio del Trabajo	Inspector de Trabajo	07/01/2010–01/04/2012	27 meses	Tipo 4
SENA – Regional Magdalena	Asesor gestión administrativa	27/09/2012–31/12/2012	3 meses	Tipo 4
Total Experiencia Tipo 4			56 Meses	

EXPERIENCIA TIPO 2				
Empresa	Cargo	Fechas	Tiempo	Tipo Exp.
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	17/01/2013–31/12/2013	11 meses 13 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	20/01/2014–31/12/2014	11 meses 10 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	13/01/2015–31/12/2015	11 meses 17 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	19/01/2016–30/12/2016	11 meses 11 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	13/01/2017–30/12/2017	11 meses 17 días	Tipo 2
Total Experiencia Tipo 2			57 Meses	

Para la experiencia tipo 4 se necesitaban 48 meses de experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos, para obtener el puntaje máximo que era de 4 puntos, se demuestra en la tabla que el accionante supera este requisito con un total de 56 meses, puntaje que sí se refleja en la valoración y que era sencillo de determinar toda vez que las experiencias están ubicadas cronológicamente, desde el año 2007 hasta el año 2012 y pertenecen al tipo de experiencia Tipo 4.

Es interesante cómo la ESAP en respuesta a la reclamación respecto a la experiencia tipo 4, escoge años totalmente distintos a los que el suscrito adjunta, mismos años que pertenecen a la experiencia Tipo 2 relacionada por él. Este actuar de la ESAP presume una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos del accionante, así como el del principio de favorabilidad laboral.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, se puede inferir que es más fácil y favorable realizar el ejercicio que expuesto en la tabla de la experiencia Tipo 4 ya que las funciones y la cronología de las certificaciones así lo determinaba. Es por eso que en los hechos planteados se advierte la importancia que existía que, en la etapa de verificación de requisitos mínimos y valoración de antecedentes, la ESAP puntualizara qué estaba valorando, lo cual permitía cumplir el principio de transparencia durante el proceso dado que los concursantes tendrían la posibilidad de controvertir dicha valoración, situación que nunca sucedió en ninguna de las etapas mencionadas.

En virtud de la experiencia Tipo 2, se estipuló que, por cada año, se asignarían 3 puntos con un valor máximo de 15 puntos y debía ser experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos, según el siguiente cuadro podemos notar que también existe una secuencia en los años de experiencia adjuntos entre los años 2013 al 2017, sumando 57 meses de experiencia. Es en esta experiencia que el accionante tiene diferencias entre lo asignado por la ESAP y lo que en realidad debía habersele asignado. La ESAP designó 6 puntos en la experiencia tipo 2, al realizar la conversión de los 57 meses y a cuántos puntos corresponde según la regla establecida en el anexo de la convocatoria, el resultado sería **14.25 puntos** los cuales, debían ser concedidos, es decir faltan por asignar 8.25 puntos. Ecuación Realizada:

Regla de Tres	
12 meses	3 puntos
57 meses	?
Ecuación $(57 \times 3) / 12 = 14,25$	
Total puntos: 14,25	
Puntos faltantes por asignar: $14,25 - 6 = 8,25$	

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la respuesta de la ESAP a la reclamación interpuesta invalidan algunas experiencias Tipo 2 de las acotadas en el cuadro, se demostrará que la experiencia del año 2013 hasta el año 2017 es de Tipo 2. (Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos)

- Experiencia Año 2013



**EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN
ECOTURÍSTICA DEL MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a), **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **85.151.689**, de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 029 del 16 de Enero 2013.

Objeto: "Prestación de servicios profesionales de carácter temporal, para asesorar a la Subdirección del Centro en la planeación, ejecución y seguimiento de los procesos de Gestión Administrativa de la Subdirección del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena".

Plazo Inicial: "El Plazo de ejecución del contrato es de once (11) meses y quince (15) días, sin exceder el 31 de diciembre de 2013, y empezó a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento, ejecución y legalización indicados en el contrato".

Valor del Contrato: TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. (\$33.350.000).

Inicio de Ejecución: Diecisiete (17) de Enero (2013).

Termino de Ejecución: Treinta y Uno (31) de Diciembre (2013).

Obligaciones Específicas del Contrato: 1) Controlar y procurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los funcionarios de centros, 2) Asesorar a la Subdirección del Centro en la formulación de proyectos para el desarrollo de los centros, 3) Coordinar reuniones del equipo primario, comité técnico de centros y demás instancias en las que participe la Subdirección de centros, 4) Asesorar en la planeación y el control de la ejecución presupuestal del Centro de formación, 5) Apoyar los procesos de planeación desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica, 6) Apoyar y asesorar en los procesos de planeación y control de las dependencias de bienes, logística y contratación, 7) Cumplir con el objeto y el plazo en los horarios que el SENA le indique, 8) Todas las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual, 9) Atender oportunamente los requerimientos que haga el supervisor del contrato y presentar informes mensuales de la ejecución del contrato, 10) Estar afiliado o afiliarse al sistema general de salud y pensión, así como facilitar al SENA toda la documentación necesaria para la afiliación a la administradora de riesgos laborales ARL- a cargo de la Entidad en virtud de los artículos 2 y 6 de la Ley 1562 de 2012, previo a la ejecución del contrato,



Certificado No.
SC-CEP338981



Certificado No.
CO-SC-CEP338981



Funciones Relacionadas con Experiencias Tipo 2	
Funciones Certificación	Eje Experiencia Tipo 2
1) Controlar y procurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los funcionarios del Centro.	Relacionamiento con Grupos de Interés
2) Asesorar a la subdirección del Centro en la formulación de proyectos para el desarrollo de los Centros.	Gestión estratégica
3) Coordinar reuniones del equipo primario, comité técnico de centros, y demás instancias donde participe la subdirección de Centro.	Relacionamiento con Grupos de Interés
5) Apoyar los procesos de planeación desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica.	Gestión de la Formación Profesional Integral

- Experiencia Año 2014



EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN
ECOTURÍSTICA DEL MAGDALENA

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a), **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **85.151.689**, de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 001 del 18 de Enero 2014.

Objeto: "Brindar asesoría en la planeación, ejecución y seguimiento de los procesos de Gestión Administrativa del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del SENA Regional Magdalena".

Plazo Inicial: "Once (11) meses, y Doce (12) días, sin exceder la vigencia presupuestal 2014, y empezó a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en el contrato".

Valor del Contrato: CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (\$40.971.600).

Inicio de Ejecución: Veinte (20) de Enero (2014).

Termino de Ejecución: Treinta y Uno (31) de Diciembre (2014).

Obligaciones Específicas del Contrato: 1): Asesorar en la planeación, control presupuestal de las dependencias de bienes y logística y contratación, así como en los procesos de planeación desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica, **2):** Asesorar a la Subdirección del Centro en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro.

Se expide en la ciudad de Santa Marta, el 3 de Octubre de 2017, a solicitud del interesado.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Subdirector

Proyectó: Angélica Valderrama Barrios
Apoyo Contratación. *AVB*
Revisó: Yuliana Vesga Acosta
Oficinista *YVA*



Certificado No. SC-CER339881



Certificado No. CO-BC-CER339881



Certificado No. GP-CER339888

GTH-F- 131 pág. 1

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270 GD-F-011 V02
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02 Pág. #1



Funciones Relacionadas con Experiencias Tipo 2	
Funciones Certificación	Eje Experiencia Tipo 2
1) Asesorar en la planeación de los procesos desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica.	Gestión de la Formación Profesional Integral
2) Asesorar a la subdirección del Centro en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro.	Gestión estratégica

- Experiencia Año 2015



**EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN
ECOTURÍSTICA DEL MAGDALENA**

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a), **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **85.151.689**, de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 006 del 13 de Enero 2015.

Objeto: "Prestación de servicios Profesionales para brindar asesoría en la planeación, ejecución y seguimiento de los procesos de Gestión Administrativa del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del SENA, Regional Magdalena".

Plazo Inicial: "Once (11) meses, y Diecinueve (19) días, sin exceder la vigencia presupuestal 2015, y empezó a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en el contrato".

Valor del Contrato: CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE. (\$44.136.867).

Inicio de Ejecución: Trece (13) de Enero (2015).

Termino de Ejecución: Treinta y Uno (31) de Diciembre (2015).

Obligaciones Específicas del Contrato: 1): Asesorar en la Planeación y el control de la ejecución presupuestal del Centro de Formación, 2): Asesorar los procesos de Planeación y control de las dependencias de Bienes, Logística y Contratación, 3): Asesorar a la Subdirección en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro, 4): Asesorar los procesos de planeación desarrollados en la Coordinaciones de formación Profesional y Académica.

Se expide en la ciudad de Santa Marta, el 3 de Octubre de 2017, a solicitud del interesado.

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Subdirector

Proyectó: Angela Valdegamez Barrios
Apoyo Contratación.

Revisó: [Firma] Vesga Acosta,
Oficinista



Certificado No.
SC-CER03981



Certificado No.
CO-SC-CER03981



Certificado No.
GP-CER03988

GTH-F- 131 pág. 1



Ministerio de Trabajo

SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE

Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta - Colombia

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270 GD-F-011 V02

www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02 Pág. #1

Funciones Relacionadas con Experiencias Tipo 2	
Funciones Certificación	Eje Experiencia Tipo 2
3) Asesorar a la subdirección en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro.	Gestión estratégica
4) Asesorar los procesos de planeación desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica.	Gestión de la Formación Profesional Integral

- Experiencia Año 2016



EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN
ECOTURÍSTICA DEL MAGDALENA

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a), **ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **85.151.689**, de Santa Marta, celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: 001 del 19 de Enero 2016.

Objeto: "Prestar los servicios profesionales para brindar asesoría en la planeación, ejecución y seguimiento de los Procesos de Gestión Administrativa y Financiera, del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del Magdalena".

Plazo Inicial: "Hasta el dieciséis (16) de Diciembre, sin exceder la vigencia presupuestal 2016, y empezó a contarse a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución indicados en el contrato".

Valor Inicial del Contrato: CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$52.000.000).

Fecha y tiempo de Prorroga: A partir del 16 de Diciembre de 2016, se adicionaron al contrato de prestación de servicios en tiempo catorce (14) días.

Inicio de Ejecución: Diecinueve (19) de Enero (2016).

Término de ejecución: Treinta (30) de Diciembre (2016).

Obligaciones Específicas del Contrato: 1): Asesorar en la Planeación y el control de la ejecución presupuestal del Centro de Formación, 2): Asesorar los procesos de Planeación y control de las dependencias de Bienes, Logística y Contratación, 3): Asesorar a la Subdirección en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro, 4): Asesorar los procesos de planeación desarrollados en la Coordinaciones de formación Profesional y Académica, 5): Organizar la realización de las acciones y la proyección de la ejecución presupuestal de los recursos del Centro de Formación, 6): Planeación y control presupuestal de compras, 7): Elaboración de proyecciones para la solicitud del PAC del Centro, 8): Generar los Certificados de Disponibilidad presupuestal CDP, 9): Realizar registros presupuestales RP requeridos para soportar ordenación de gastos, 10): Todas las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual.

Se expide en la ciudad de Santa Marta, el 3 de Octubre de 2017, a solicitud del interesado.


EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Subdirector

Proyectó: Angiel Valdivia Restrepo
Apoyo Contractual
Revisó: Yilva María Acosta
Oficinista 04



Certificado No. SC-CER339881



Certificado No. CO-SC-CER339881



Certificado No. GP-CER339881



Certificado No. GP-CER339881

GTH-F-131 pág. 1

Ministerio de Trabajo
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Avenida del Ferrocarril 27-97 - PBX (095) 4215908; Santa Marta – Colombia
www.sena.edu.co – Línea gratuita nacional: 01 8000 910 270 GD-F-011 V02
www.sena.edu.co - Línea gratuita nacional: 01 8000 9 10 270 GD-F-011 V02 Pág. #1

Funciones Relacionadas con Experiencias Tipo 2	
Funciones Certificación	Eje Experiencia Tipo 2
3) Asesorar a la subdirección en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro.	Gestión estratégica
4) Asesorar los procesos de planeación desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica.	Gestión de la Formación Profesional Integral

- Experiencia Año 2017



EL SUBDIRECTOR DEL CENTRO DE LOGÍSTICA Y PROMOCIÓN ECOTURÍSTICA DEL MAGDALENA DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **ALVARO RESTREPO DOMINGUEZ**, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. **85.151.689** de Santa Marta (Magdalena), celebró con **EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, el (los) siguiente(s) contrato(s) de prestación de servicios personales regulados por la Ley 80 de 1993 (Estatuto General de Contratación de la Administración Pública), modificada por la Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015 y sus demás Decretos o normas reglamentarias, como se describe a continuación:

Número y Fecha del Contrato: CTO 001 del trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017).

Objeto: "Prestación de servicios profesionales para brindar asesoría en la planeación, ejecución y seguimiento de los procesos de gestión administrativa y financiera del Centro de Logística y Promoción Ecoturística del SENA Regional Magdalena."

Plazo: "Ocho (08) meses y quince (15) días."

Inicio de Ejecución: "Trece (13) de enero de dos mil diecisiete (2017)."

Valor inicial del Contrato: "TREINTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$39.397.500)."

Forma de Pago Inicial: "a) Ocho (08) pagos iguales por los meses de enero a agosto de 2017, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$4.635.000) cada uno. b). Un (01) último correspondiente al mes de septiembre de 2017, por un valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.317.500)."

Fecha, tiempo y valor de adición: "El veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se adicionó en tiempo tres (03) meses y cuatro (04) días, y un valor de CATORCE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$14.523.000)."

Valor Final del Contrato: "CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$53.920.500)."

Forma de Pago Final: "Once (11) pagos iguales correspondientes a los meses de enero a noviembre de 2017, por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$4.635.000) cada uno. b) Un (01) último pago correspondiente al mes de diciembre de 2017, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.935.500)."

Fecha de Terminación del Contrato: "Treinta y uno (31) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)."

Término de Ejecución: "Contrato ejecutado por Once (11) meses y diecinueve (19) días."

Obligaciones Específicas del Contrato: "1. Asesorar en la planeación y el control de la ejecución presupuestal del centro de formación. 2. Asesorar los procesos de planeación y control de las dependencias de bienes, logística y contratación. 3. Asesorar a la subdirección en la formulación de proyectos para el desarrollo del centro. 4. Asesorar los procesos de planeación desarrollados en las coordinaciones de formación profesional y académica. 5. Organizar la realización de las acciones y la proyección de la ejecución presupuestal de los recursos del Centro de Formación. 6. Planeación y control presupuestal de compras. 7. Elaboración de proyecciones para solicitud del PAC del Centro. 8. Generar los Certificados de Disponibilidad Presupuestal CDP. 9. Realizar Registros Presupuestales RP requeridos para soportar ordenación de gastos. 10. Todas las demás que se requieran para el cumplimiento del objeto contractual."

Se expide a solicitud del interesado(a), de acuerdo con la información registrada en el Sistema SECOP II, a los treinta (30) días de diciembre de dos mil veintidós (2022).

JABELO C.
JAIRO JOHN ABELLO CAMARGO
 Subdirector (E)

Proyectó: Grey Alvarez P.
 Cargo: Apoyo Gestión Documental.

Funciones Relacionadas con Experiencias Tipo 2	
Funciones Certificación	Eje Experiencia Tipo 2
3) Asesorar a la subdirección en la formulación de proyectos para el desarrollo del Centro.	Gestión estratégica
4) Asesorar los procesos de planeación desarrollados en las Coordinaciones de Formación Profesional y Académica.	Gestión de la Formación Profesional Integral

Es indiscutible el error cometido por parte de la ESAP puesto que ha quedado demostrada la relación existente entre de las certificaciones presentadas de los años 2013 al 2017 y los requisitos válidos para la experiencia **Tipo 2**, que al final se debió puntuar en la valoración de la experiencia Tipo 2 con **14.25 puntos** y no con 6 puntos como la ESAP manifiesta sin ninguna justificación objetiva en la respuesta a las reclamaciones presentadas.

Basado en lo mencionado anteriormente, se reitera que NO es un actuar en derecho por parte de la ESAP que, en la etapa de valoración de requisitos mínimos, no se informara o se esclareciera cuáles de los documentos adjuntados se tendrían en cuenta al instante de la valoración, menos aún informó en la etapa de valoración de antecedentes, lo anterior con el objetivo de controvertir si fuere necesario y evitar suspicacias y cambios en las pautas iniciales de la convocatoria pues ahora, en la etapa final (Respuestas Reclamación) de las valoraciones de las formaciones y experiencia escoge a su libre arbitrio qué valorar y qué no valorar, transgrediendo así las directrices y el principio de transparencia del proceso.

II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados han vulnerado los derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital, respecto de los cuales no existe vía idónea para procurar el amparo en tiempo real. Se utiliza esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales². En el presente caso concurren los mencionados elementos, toda vez que se hace evidente la implementación inmediata de medidas provisionales que conlleven a conjurar la inadecuada valoración de las pruebas aportadas de cara a los reglamentos del concurso, para garantizar la igualdad, el debido proceso y el acceso al cargo.

² Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

a.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia³ la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS y/o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).

Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— **Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.**

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad,

³Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

*moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna**, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.*

El Consejo de Estado en su jurisprudencia ha efectuado una distinción entre los actos preparatorios, de trámite y definitivos. A este respecto ha sostenido⁴ que el **acto preparatorio** «es aquel que contribuye a formar el juicio o criterio de la administración para decidir la actuación». **El acto de trámite** «es el que le da celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, es decir, impulsa el trámite propio de la decisión que ha de tomarse, e incluso con posterioridad a su expedición para darle publicidad y firmeza». **El acto definitivo** «es el que contiene la decisión ejecutoria o pone fin a la actuación administrativa, pues decide el fondo del asunto. No obstante, el acto de trámite se puede convertir en definitivo cuando hace imposible la continuación de la actuación».

Con relación al tema el Consejo de Estado ha señalado que el control jurisdiccional de la terna procede una vez se ha expedido el acto de elección o definitivo. En tal sentido, ha sostenido lo siguiente⁵:

[...] teniendo en cuenta que el control jurisdiccional de los actos de nombramiento o elección de servidores públicos está sometido a las reglas especiales del proceso electoral contenidas en los artículos 223 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, y que, como quedó establecido, en los procesos administrativos de elección o nombramiento de servidores públicos en los que se contempla la conformación de ternas, éstas son actos preparatorios o de trámite, **cuando se demanda el acto de**

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 19 de septiembre de 2023, radicado 11001-03-25-000-202200348-00 (2832-2022).

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 22 de octubre de 2009, radicación No. 11001-03-28-000-2008-00026-00; 11001-03-28-000-2008-00027-00 (acumulados).

elección por irregularidades ocurridas con ocasión de la formulación de dichas ternas debe estarse a lo dispuesto en el artículo 229 del citado Código, según el cual debe demandarse precisamente el acto de elección, aun cuando el vicio de nulidad afecte tales actos intermedios.

[...] **[E]s pues el acto final y no uno previo o intermedio el que debe impugnarse y de ahí que no pueda impetrarse la nulidad de tales actos administrativos electorales**, en forma autónoma sino impugnando directamente la nulidad de la declaratoria de elección, aunque los vicios de nulidad se prediquen de tales actos previos o de trámite electoral. [Resaltado fuera del texto].

Conforme al anterior criterio interpretativo, la terna para para elegir Director Regional del SENA es un acto preparatorio y, por lo tanto, no es susceptible de ser demandado de forma autónoma e independiente al acto definitivo que se constituye una vez se ha producido la designación. De igual modo, las actuaciones por medio de las cuales las entidades en desarrollo de las convocatorias o procesos de selección resuelven las reclamaciones presentadas por los aspirantes contra los resultados de las pruebas también son actos preparatorios respecto de los cuales no se puede efectuar el control de legalidad de forma autónoma, como tampoco frente a los actos de trámite con los cuales se publican los resultados.

La Corte Constitucional ha determinado que, en tanto los actos preparatorios o de trámite no son susceptibles de recursos en la vía administrativa ni de acciones judiciales ordinarias, pueden ser cuestionados mediante la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos⁶:

- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos **es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona**, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional [...]”.

- En segundo lugar, **se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal**. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final [...].

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-405 de 2018.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que **la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo**, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. [...].

En virtud de lo anterior, se tiene en el presente asunto que la acción de tutela resulta procedente para censurar tanto el acto preparatorio dictado por la ESAP el 02 de febrero de 2024 bajo la radicación 12_530_375_20_0321, a través de la cual se confirma los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes publicados el 02 de enero de 2024, dentro del proceso de selección Directores Regionales y Subdirectores de Centro SENA 2023, como la actuación publicada el 02 de febrero de 2024, por medio de la cual se develó los resultados definitivos de la valoración de antecedentes de los concursantes, dado que tanto una es un acto preparatorio como la otra es un acto de trámite.

La decisión que se adopta en las mencionadas actuaciones tiene que ver con los resultados de la prueba de valoración de antecedentes, los cuales influyen en la determinación del escaño de elegibilidad de los aspirantes en la terna a conformar para los cargos de Director Regional del Sena, con base en la cual se proyecta el acto definitivo de elección o nombramiento del ternado.

Es decir, los resultados de la valoración de antecedentes se transfieren a la terna que resulta necesaria para adoptar la decisión definitiva de elección por parte del Gobernador del Departamento de la terna enviada por el Director General del SENA.

El amparo se invoca con el fin de proteger los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad de oportunidades y acceso a cargos públicos y funciones públicas, dignidad humana; finalmente se observa que aún no se ha producido el acto definitivo de elección.

Así las cosas, la presente acción constitucional es procedente, por cuanto se interpone contra actos de trámite y preparatorio que tienen una marcada incidencia en la posición de elegibilidad del aspirante en la correspondiente terna a conformar y que será enviada por parte del Director General del SENA al Gobernador del Departamento para que elija y frente a la cual no caben recursos.

b.) Ineficacia del medio de defensa judicial.

La Corte Constitucional en sentencia SU-067 de 2022, donde resolvió un caso de contornos similares al que aquí se analiza, consagró las condiciones que debe cumplir una acción de tutela para que sea procedente su estudio por vía de tutela, a saber: ***i) que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; ii) que el acto acusado defina una situación***

especial y sustancial que se proyecte en la decisión final; y iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.”

En cuanto a la exigencia del perjuicio irremediable, la Corte Constitucional en la aludida providencia sostuvo que en materia de concurso de méritos este fenómeno se configura dada la inocultable demora de los procesos ante la jurisdicción contencioso administrativa, puesto que para cuando se profiera el fallo que desate el litigio, habrá concluido el concurso de méritos. Veamos:

“116. Habida cuenta de lo anterior, corresponde a la Sala Plena establecer si la respuesta negativa que obtuvo dicha solicitud implica una violación de su derecho fundamental al acceso a los cargos públicos, tal como la accionante lo pretende. En principio, este asunto podría ser planteado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. **Sin embargo, en el caso concreto se configura el supuesto del perjuicio irremediable. Esto es así dado que, teniendo en cuenta la duración de los procesos ante la justicia administrativa, es altamente probable que la decisión de esta pretensión sea dictada una vez ya haya concluido el concurso de méritos.** En razón de lo anterior, la acción de tutela de la demandante será analizada bajo el supuesto de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable.

En el sub júdece están debidamente probados los elementos que tornan procedente el estudio de fondo de la presente acción constitucional, por las siguientes razones que se pasan a develar:

- i) Tanto la actuación administrativa por medio de la cual el 2 de febrero de 2024 la entidad accionada otorgó respuesta negativa a las solicitudes del accionante, como aquella por medio de la cual se en misma fecha se publicaron los resultados definitivos de la valoración de antecedentes, no son actos definitivos, sino actos preparatorios y de trámite en su orden;
- ii) Los actos impugnados en sede de tutela determinan una situación especial y sustancial en la posición de elegibilidad del aspirante frente a los demás participantes que se proyecta en la terna de la cual se va elegir o nombrar al concursante que se consolide con el puntaje más alto dentro de la terna;
- iii) La omisión de aplicar al aspirante la condición más beneficiosa de las equivalencias entre estudios y experiencia que el reglamento de la Convocatoria fija para compensar el posgrado en la modalidad de Maestría que exige el empleo convocado, inexorablemente ***ocasiona la vulneración o amenaza real de los derechos al debido proceso y de acceso a cargos públicos, en cuanto lo relegan a un cuarto lugar que lo excluye de la terna y/o lo aleja de la posibilidad de alcanzar el puntaje más alto.***

- iv) El perjuicio irremediable se encuentra acreditado, puesto que de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto administrativo contenido de la elección del ternado con el puntaje más alto en la convocatoria, tornaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a favor del accionante porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia administrativa, pues para cuando pudiera pronunciarse la autoridad probablemente estaría concluido el proceso de selección meritocrático, dado que ya se habría producido el nombramiento ordinario con quien haya ocupado el primer escaño de elegibilidad de la terna.

Además, según se infiere de los literales a), b) y h) del artículo 12 de la ley 909 de 2004⁷, los cuales son aplicables por analogía al caso concreto en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de la referida Ley, la invalidación total o parcial de la convocatoria del SENA, enerva sus efectos antes de que se profieran los actos administrativos de contenido particular y concreto, pues una vez elaborada la terna y elegido el ternado, lo que procede es la exclusión de las personas que hubieren incurrido en la violación de las leyes y los reglamentos, o la revocatoria del nombramiento o cualquier otro acto administrativo relacionado con el presunto infractor.

Lo anterior implica, que una vez conformada la terna del empleo de Director Regional y de haberse efectuado el respectivo nombramiento, no podría invalidarse el concurso para que se proveyera dicho cargo con el suscrito, debido a que no existe responsabilidad del aspirante en la irregularidad detectada, pues ella recae únicamente en la entidad que convocó a concurso, de lo cual surge la urgencia de adoptar las medidas necesarias por la vía de amparo constitucional deprecada a fin de conjurar oportunamente el perjuicio a mi patrimonio y a mi núcleo familiar.

Sobre este tópico, la Corte Constitucional de tiempo atrás, concretamente en la sentencia SU-086 de 1999, se ha referido sobre la procedencia de la acción de tutela para cuestionar los actos administrativos expedidos en el marco de los procesos de selección pese a existir otras vías judiciales, de la manera siguiente:

⁷ Ley 909/2004 "Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. La Comisión Nacional del Servicio Civil en ejercicio de las funciones de vigilancia cumplirá las siguientes atribuciones:

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada.

b) Dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se compruebe la ocurrencia de irregularidades, siempre y cuando no se hayan producido actos administrativos de contenido particular y concreto relacionados con los derechos de carrera, salvo que la irregularidad sea atribuible al seleccionado dentro del proceso de selección impugnado.

h.) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley".

*“Para los propósitos de hacer efectivos los enunciados derechos fundamentales de manera oportuna y cierta, y para asegurar la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución, **no es la acción electoral -que puede intentarse ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo- el medio judicial idóneo con efectividad suficiente para desplazar a la acción de tutela**. Se trata, desde luego, de una acción pública que puede ser intentada por cualquier ciudadano, pero que no tiende a reparar de manera directa y con la oportunidad necesaria los derechos fundamentales de quienes han participado en el concurso.*

Tampoco es idónea la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuyo objeto difiere claramente del que arriba se expone.

Sobre el tema, la Sala Plena de la Corte reitera lo expuesto en ocasiones anteriores:

"El acto de la administración que establece la lista de elegibles constituye un acto administrativo, porque la administración, hace una evaluación fáctica y jurídica, emite un juicio y produce consecuentemente una decisión, la cual es generadora de derechos y creadora de una situación jurídica particular, en el sentido de que las personas incluidas en dicha lista tienen una expectativa real de ser nombradas en el correspondiente empleo. Indudablemente, **la elaboración de dicha lista constituye un acto preparatorio de otro, como es el nombramiento en período de prueba de la persona seleccionada,** pero ello no le resta a aquél su entidad jurídica propia e independiente de éste.

*Con respecto a las personas no incluidas en la lista por no haber obtenido el puntaje correspondiente a juicio de la administración, según las bases del concurso, se genera igualmente una situación jurídica particular y concreta aunque negativa, en el sentido de que la determinación de la lista de elegibles conlleva la decisión desfavorable a ser tenidas en cuenta para la provisión del empleo; **a las personas que han sido ubicadas en dicha lista en un lugar que no corresponde, conforme a los resultados reales y atendidas las bases del concurso, también se les crea una situación jurídica de la misma índole,***

porque se les limita, restringe o se les anula la posibilidad de ser nombradas en el empleo que debe ser provisto.

Desde un punto de vista meramente formal, es obvio que contra el acto en cuestión los afectados pueden intentar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; **pero a juicio de la Sala este medio alternativo de defensa judicial no es idóneo y eficaz, por las siguientes razones:**

- La no inclusión de una persona en la lista de elegibles **o la figuración de ésta en un lugar que no corresponde**, según las consideraciones precedentes, **puede implicar la violación de derechos fundamentales, entre otros, a la igualdad, al debido proceso y al trabajo.**

- **La acción contenciosa administrativa mencionada, en caso de prosperar, tendría como resultado la anulación del acto administrativo en referencia, esto es la lista de elegibles e igualmente el restablecimiento de derecho.**

Sin embargo, cabría preguntarse, en qué consistiría dicho restablecimiento?

Hipotéticamente podría pensarse que el restablecimiento del derecho lesionado se lograría de dos maneras: 1) reconociendo al afectado el pago de una presunta indemnización. 2) Emitiendo la orden a la administración para que rehaga la lista de elegibles e incluya a quien resultó favorecido con la acción dentro de dicha lista en el lugar que corresponda, según el puntaje real obtenido.

En cuanto al pago de la indemnización, estima la Sala que existen dificultades jurídicas y prácticas para tasarlas, pues los perjuicios morales difícilmente podrían reconocerse, por no darse los supuestos jurídicos y fácticos que para ello se requiere; en cuanto a los perjuicios materiales, realmente no existirían unos parámetros ciertos con base en los cuales pudieran ser no sólo reconocidos, sino liquidados, pues cabría preguntarse, ¿en qué forma se evaluaría el

perjuicio consistente en no ser incluido en una lista de elegibles, o en **ser ubicado en ésta en un lugar que no corresponda al puntaje obtenido por el interesado?, si se tiene en cuenta que la colocación en dicha lista es apenas un acto preparatorio del nombramiento y, por lo tanto, tan sólo crea una expectativa para ser designado en el empleo.**

Además, el reconocimiento de la indemnización, no puede actuar como un equivalente o compensación de la violación del derecho fundamental, pues lo que el ordenamiento constitucional postula es su vigencia, goce y efectividad en cabeza de su titular; dicho de otra manera, la indemnización que se reconocería no sería idónea para obtener la protección del derecho fundamental que ha sido conculcado por la actuación de la administración.

La orden a la administración para que reelabore la lista de elegibles, con la inclusión en ella del demandante en el proceso contencioso administrativo, carece de objeto y de un efecto práctico, porque dicha lista tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo o de los cargos correspondientes y para la época en que se dictaría la sentencia, ya la administración habría realizado los nombramientos y las personas designadas han adquirido la estabilidad en el cargo que da su escalafonamiento en la carrera administrativa, estabilidad que no se puede desconocer porque su nombramiento se realizó en forma legítima y con base en un acto que era válido -la lista de elegibles- para la época en que se hizo la designación, y obviamente el escalafonamiento en carrera luego de superado el período de prueba también es legítimo. Es decir, que el resultado del proceso contencioso administrativo no tiene por qué afectar las situaciones jurídicas válidas que quedaron consolidadas, con fundamento en el concurso, en favor de quienes fueron incluidos en la lista de elegibles y fueron designados para los respectivos cargos. **POR CONSIGUIENTE, QUIEN TRIUNFÓ EN EL PROCESO**

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO OBTIENE CON SU ACCIÓN EL RESULTADO DESEADO, CUAL ES EL DE SER NOMBRADO EN EL CARGO CORRESPONDIENTE. Ello es así, porque el restablecimiento del derecho, a juicio de la Sala, no puede ser ordenado en el sentido de que se nombre al citado en el empleo al cual aspira pues semejante obligación no se le puede imponer a la administración, ya que para ser nombrado, previamente debe estar incluido en la lista de elegibles.

ES MÁS, LA ORDEN DE REELABORAR LA LISTA NO TIENE UN SUSTENTO JURÍDICO SERIO, PUES A LA ADMINISTRACIÓN SE LE CONMINARÍA A QUE MODIFIQUE UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE YA SE ENCUENTRA EXTINGUIDO POR EL AGOTAMIENTO DE SU CONTENIDO, LO CUAL, ADEMÁS, COMO SE DIJO ANTES NO TIENE UN EFECTO PRÁCTICO.

La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, mas aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-256 del 6 de junio de 1995. M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

*Por lo tanto, no se aceptan los argumentos expuestos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre una posible improcedencia de la acción de tutela, que, por el contrario, **SE ESTIMA EL ÚNICO MECANISMO IDÓNEO PARA RESTAURAR EFICAZ Y OPORTUNAMENTE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.** (Resaltado extratexto)*

De lo anteriormente expuesto se infiere que de escoger la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad del acto definitivo que declara elegido de la terna al aspirante que escoja el Gobernador del Departamento de la terna enviada por el Director General, en el empleo de Director Regional G05, tornaría en ilusorio el efecto de un eventual fallo a mi favor, ya que este carecería de objeto y de un efecto práctico, habida cuenta que dicha terna solo tiene como finalidad hacer posible la oportuna provisión del cargo y para la época en que se dictara la sentencia, dada la inocultable congestión que afecta el normal desarrollo de los procesos en la jurisdicción contencioso administrativa, ya la administración habría realizado el nombramiento ordinario en dicho empleo con otra persona en mi reemplazo, y lo que es peor aún la terna que se conforma exclusivamente para este propósito estaría extinguida por el agotamiento de su contenido, de tal suerte que a fin de cuentas sería inocua e ineficaz una eventual sentencia que me sea favorable, pues no habrían parámetros sobre los cuales se pueda tasar una indemnización.

III. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN.

1. DEBIDO PROCESO.- Vulneración por valorar defectuosamente las pruebas aportadas y no dar aplicación al principio de favorabilidad laboral.

La Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”*. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las

autoridades estatales”⁸. Sobre el particular, ha expresado la Corte Constitucional⁹:

“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**.*

Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).

Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL;

⁸ Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

⁹ Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material¹⁰. (Resaltado extratexto)

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (**El sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal**), por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. estos tienen prohibida cualquier acción que no legalmente prevista.

En sentido es resulta pertinente destacar que por ser un derecho constitucional fundamental el acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los

¹⁰ Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y los actos administrativos en los que se inadmiten y/o excluyen a los aspirantes del proceso concursal, deben guardar correspondencia con la Constitución, la ley 909 de 2004¹¹ y los decretos reglamentarios que las desarrollen. (Decreto 1083 de 2015, entre otros).

Es por ello que al establecerse las reglas en las convocatorias a los procesos meritocráticos, los operadores logísticos que las desarrollan no solo están sojuzgadas a observar las disposiciones legales o reglamentarias que orientan el desarrollo del proceso de selección, sino también al efectuar su interpretación y aplicación a los casos concretos, habrán de tener en cuenta tanto las reglas de interpretación de ley y del precedente judicial de las Altas Cortes, como los principios y derechos constitucionales de los concursantes, entre estos, el del debido proceso, de igualdad, de confianza legítima, de acceso a los cargos públicos y de favorabilidad; por lo que en materia laboral la jurisprudencia de las altas Cortes ha dicho que en caso de incertidumbre en la interpretación o aplicación de las normas jurídicas debe elegirse la más favorable al trabajador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. Conforme a este mandato, cuando una misma situación jurídica

¹¹ Ley 909 de 2004, "**Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa.** (...) a) Establecer **de acuerdo con la ley y los reglamentos**, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.

"Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de **mérito e igualdad** en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, **de acuerdo a lo previsto en la presente ley.**" (Resaltado extratexto).

se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en un mismo código, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones o contempla diversos supuestos que su espectro abarca; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.¹²

Por otro lado, con fundamento en el inciso 2º del artículo 13 del Decreto 1227 de 2005, compilado en el artículo 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, sostuvo dicha Corte en sentencia SU 446 de 2011, que la convocatoria es **“la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”**, y como tal **impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes**. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guían el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe **“respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.”**

En sentencia T- 682 de 2016 expresó que **“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”**

Lo anterior implica que, una vez establecidas por las autoridades competentes, las reglas que han de regir los albores y la clausura de las

¹² Corte Constitucional sentencia C-168 de 1995

convocatorias a concurso de méritos, con la debida antelación a su apertura, deben observarse porque son de obligatoria aplicación tanto para la administración como respecto de las entidades contratantes y, por supuesto, por los aspirantes, durante la vigencia del proceso concursal, por lo cual su desconocimiento, sea de forma parcial o total, en cualquiera de las fases del proceso, apareja la transgresión del derecho al debido proceso y de defensa.

El derecho a la defensa en un estado social de derecho, como el nuestro, conlleva no solamente la eventualidad de que a los ciudadanos se les pueda conceder en la vía administrativa la oportunidad para ejercer los recursos contra las decisiones que los afectan, sino también la posibilidad real de ser escuchados, de hacer valer sus argumentos de defensa, de solicitar la práctica y evaluación de las pruebas aportadas y de controvertir u objetar las que obren en su contra. *Ello en razón a que la jurisprudencia de la Corte constitucional establece la noción del derecho a la defensa como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”.*¹³

Al respecto, la Corte Constitucional expresó que una de las modalidades que permite identificar la violación del debido proceso, es el contenido de la causal específica de procedibilidad por defecto sustancial, el cual ha sido explicado por esa Corporación en la sentencia SU-195 de 2012. En esa medida, en sentido amplio, ha dicho que se está en presencia del mismo cuando la autoridad judicial emplea una norma inaplicable al caso concreto, **deja de aplicar la norma adecuada** o interpreta las normas de tal manera que contraría la razonabilidad jurídica¹⁴. En estricto sentido, configuran este defecto los siguientes supuestos:

- El fundamento de la decisión judicial es una norma que no es aplicable al caso concreto, por impertinente¹⁵ o porque ha sido derogada¹⁶, es inexistente¹⁷, inexecutable¹⁸ o se le reconocen efectos distintos a los otorgados por el Legislador¹⁹.
- **No se hace una interpretación razonable de la norma**²⁰.

¹³ Ver entre otros fallos: las sentencias C-025 de 2009 y T-018 de 2017 de la Corte Constitucional

¹⁴ Sentencias SU-159 de 2002, T-295 de 2005 y T-743 de 2008 todas con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa; T-043 de 2005 y T-657 de 2006 ambas con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-686 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-033 de 2010 y T-792 de 2010 ambas con ponencia del Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁵ Sentencia T-189 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁶ Sentencia T-205 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁷ Sentencia T-800 de 2006, M.P. Jaime Araujo Rentería.

¹⁸ Sentencia T-522 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁹ Sentencia SU-159 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁰ Sentencias T-051 de 2009, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-1101 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

- Cuando se aparta del alcance de la norma definido en sentencias con efectos erga omnes²¹.
- La disposición aplicada es regresiva²² o contraria a la Constitución²³.
- El ordenamiento otorga un poder al juez y éste lo utiliza para fines no previstos en la disposición²⁴.
- La decisión se funda en una interpretación no sistemática de la norma²⁵.
- **Se afectan derechos fundamentales, debido a que el operador judicial sustentó o justificó de manera insuficiente su actuación**²⁶.

En particular, frente la interpretación no razonable de la ley que configura defecto sustantivo, la Corte Constitucional en sentencia SU 573 de 2017, señaló que,

“En cuanto a la indebida interpretación o aplicación de una norma, recientemente, en la Sentencia T-344 de 2015, reiterada en la SU050 de 2017, se precisó que este defecto se ha presentado cuando: (a) la interpretación o aplicación, prima facie, no se encuentra dentro del margen de razonabilidad o proporcionalidad; (b) es adaptada una disposición de forma contraevidente o contra legem; (c) **es evidentemente perjudicial para los intereses de una de las partes, a pesar de la legitimidad de que estos gocen;** (d) es manifiestamente errada y desatiende los parámetros de juridicidad y aceptabilidad; (e) resulta injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución; o (f) **cuando dejan de aplicarse normas constitucionales o legales pertinentes.**

Consecuente con lo anterior, ha considerado que la autoridad administrativa o judicial incurren en un defecto fáctico en su dimensión negativa cuando la falta de valoración de la prueba o la indebida o defectuosa valoración de ella apareja la violación del debido proceso. En tal sentido, en Sentencia T-117 de 2013 dijo que:

²¹ Sentencias T-462 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-842 de 2001, M.P. Álvaro Tafur Galvis, y T-814 de 1999, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

²² Sentencia T-018 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

²³ Sentencia T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ Sentencia T-231 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

²⁵ Sentencia T-807 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

²⁶ Sentencias SU-195 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-086 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1285 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-114 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

*“El supuesto fáctico por indebida valoración probatoria se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: **(i) Cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido;** (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; **(iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro;** (iv) **cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos** en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto*

En esa misma línea de pensamiento, en sentencia SU-448 de 2016, la Corte Constitucional ha sostenido sobre el defecto fáctico y sus dimensiones:

*“El defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso se presenta cuando **“el funcionario judicial al momento de valorar la prueba niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados y sin razón valedera da por no probado el hecho o la circunstancia que de la misma emerge clara y objetivamente.** Esta dimensión comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez.*

*Cuando en el defecto fáctico se habla, por un lado, de la dimensión positiva se pueden presentar dos hipótesis: (i) por aceptación de prueba ilícita por ilegal o por inconstitucional, y (ii) por dar como probados hechos sin que realmente exista prueba de los mismos; y **por otro lado, la dimensión negativa puede dar lugar a tres circunstancias: (i) por omisión o negación del decreto o la práctica de pruebas determinantes, (ii) por valoración defectuosa del material probatorio** y (iii) por omitir la valoración de la prueba y dar por no probado el hecho que emerge claramente de ella. (Subrayado por fuera del texto original”*

En consecuencia, procede entonces el amparo constitucional, cuando se acredita la violación al debido proceso por existencia de un defecto sustantivo o fáctico en cualquiera de los supuestos que se han presentado anteriormente.

En el presente caso se configura la violación al debido proceso, bien sea por un defecto sustantivo o porque en la valoración de antecedentes la accionada dejó de aplicar favorablemente el análisis de las certificaciones que validaban la experiencia Tipo 2 y Tipo 4 pues, como se demostró en las situaciones fácticas era más favorable y por cronología tomar las experiencias de fechas de **15/09/2007 hasta 31/12/2012** para la **Experiencia Tipo 4** ya que las certificaciones cumplían con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria (Experiencia profesional relacionada en funciones de Control de Gestión y Resultados, Gestión Administrativa y del Talento Humano y otras, obtenida en otros departamentos) y tomar las experiencias de fechas de 17/01/2013 hasta 30/12/2017 para la **Experiencia Tipo 2** dado que las certificaciones cumplían con lo dispuesto en las condiciones de la convocatoria (*Experiencia profesional relacionada en funciones de Relacionamiento con Grupos de Interés, Gestión estratégica y Gestión de la Formación Profesional Integral, obtenida en otros departamentos*). Aunque en la respuesta de la ESAP además de valorar de manera arbitraria sin tener en cuenta la favorabilidad del accionante descarta algunas certificaciones para la **experiencia Tipo 2** que ya fue demostrado en las situaciones fácticas que no debieron eliminarla, configurándose así el tercer evento del defecto fáctico, esto es, la tesis de la incongruencia entre lo probado y lo resuelto por una valoración defectuosa del material probatorio. Como se ha reiterado en párrafos anteriores la ESAP configura la violación al debido proceso en el entendido que en ninguna de las etapas como son valoración de requisitos mínimo y valoración de antecedentes, informó qué documentos adjuntos estaba valorando y tomó a su arbitrio los documentos para estas valoraciones con la gravedad de no aplicar la favorabilidad.

La solicitud formulada en la reclamación se planteó considerando que en la valoración de antecedentes resultaba más favorable realizar la valoración según las siguientes tablas:

EXPERIENCIA TIPO 4				
Empresa	Cargo	Fechas	Tiempo	Tipo Exp.
INGECOL SA	Subgerente	01/08/2007–31/05/2008 Se cuenta experiencia posterior al grado de Administrador de empresas. 15/09/2007	8 meses 15 días	Tipo 4
Juliana Perez Lopez (LAVASECO COSTAMATIC)	Asesor administrativo y financiero	01/06/2008–31/12/2008	7 meses	Tipo 4
SENA – Regional Magdalena	Presupuesto	10/02/2009–30/12/2009	10 meses 20 días	Tipo 4
Ministerio del Trabajo	Inspector de Trabajo	07/01/2010–01/04/2012	27 meses	Tipo 4
SENA – Regional Magdalena	Asesor gestión administrativa	27/09/2012–31/12/2012	3 meses	Tipo 4
Total Experiencia Tipo 4			56 Meses	

EXPERIENCIA TIPO 2				
Empresa	Cargo	Fechas	Tiempo	Tipo Exp.
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	17/01/2013– 31/12/2013	11 meses 13 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	20/01/2014– 31/12/2014	11 meses 10 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	13/01/2015– 31/12/2015	11 meses 17 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	19/01/2016– 30/12/2016	11 meses 11 días	Tipo 2
SENA – Regional Magdalena	Asesor de Planeación	13/01/2017– 30/12/2017	11 meses 17 días	Tipo 2
Total Experiencia Tipo 2			57 Meses	

Es importante señalar que esta decisión afecta los intereses y aspiraciones del accionante para alcanzar una posición meritoria pues merma **8 puntos** del total y, en consecuencia, lo excluye de la conformación de la terna, teniendo en cuenta que antes de la valoración de antecedentes estaba ubicado en la posición número uno. Lo anterior considerando que, para ser elegible, debe quedar en la composición de la terna. Toda vez que el elegible es seleccionado de la terna que envía el Director General al Gobernador del Departamento.

Ahora bien, con relación a la reclamación sobre el punto 8.3. VALORACIÓN DEL FACTOR EDUCACIÓN donde se solicitó se valorara la Carrera de Contador Público, la ESAP contesta informando sin ninguna justificación “Frente al documento de CONTADOR PÚBLICO, el programa de formación no se relaciona con las funciones para el cargo al cual aplicó, por lo que no es posible otorgar puntuación de conformidad al numeral 8.3 del Anexo de las Resoluciones”, situación que vulnera el debido proceso y que ubica al accionante en posición de desventaja a diferencia de muchos de los participantes a los que les han validado cualquier tipo de carrera profesional y, al suscrito de manera subjetiva y sin justificación, contesta que no tiene relación con el cargo.

Olvidando la accionada lo establecido en el decreto 1083 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública” en donde se establece en el ARTÍCULO 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que

contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN, CONTADURÍA Y AFINES
Administración
Contaduría Pública
Economía

Se puede constatar que las carreras de Administración y Contaduría Pública están en el mismo núcleo básico de conocimiento (NBC) y que el cargo exige experiencia en áreas relacionadas con la gerencia administrativa.

No obstante, la profesión de Contaduría Pública si tiene una estrecha relación en el entendido que el cargo de Director Regional es un cargo Administrativo que, revisando las funciones, están relacionadas con el actuar y el perfil del contador público, como por ejemplo:

En el eje funcional del Director Regional esta: **Gestión Administrativa y del Talento Humano**; una de las funciones de este eje establece:

- Aprobar y responder por la ejecución presupuestal de los recursos de la Regional garantizando una administración eficiente de los flujos de ingresos y gastos de acuerdo con lo presupuestado y así mismo permitiendo la implementación de lo planeado.

La anterior función está estrechamente relacionada con el actuar de un contador público, como es el manejo de presupuesto, flujo de ingresos y de gastos. Estos temas son tratados en la asignatura de presupuesto y contabilidad, matemática financiera entre otras.

En el eje funcional del Director Regional esta: **Control de Gestión y Resultados**; unas de las funciones de este eje establece;

- Gestionar con los empleadores de su Regional las actividades y proyectos necesarios para el cumplimiento de las cuotas de aprendizaje, la monetización de la cuota de aprendizaje y de los aportes que deban efectuar al SENA y hacer cumplir las normas correspondientes.

Cuando hablamos de esta función estamos hablando del pago de impuestos que aportan las empresas al SENA, y es claro que la materia de impuesto está estrechamente relacionada con la Contaduría Pública. Estos temas son manejados en la asignatura de Tributaria y Contabilidad.

Es importante señalar su señoría que es incoherente lo planteado por la ESAP en su respuesta a la reclamación de la valoración de la educación formal (Carrera profesional), en el entendido que el perfil para Director Regional no solicita ninguna carrera profesional específica, de lo que se puede deducir que un Contador Público puede ser Director Regional debido a que cumpliría el requisito mínimo, atendiendo que no especifica una carrera y de manera

inconsecuente responde que para la evaluación de antecedentes la carrera profesional de Contador Público que posee el suscrito no está relacionada con el cargo, lo cual es contradictorio tal y como se demuestra en el párrafo anterior.

Ahora bien, cabe resaltar señor (a) Juez que el suscrito ya enfrentó un caso similar en la convocatoria 436 de 2017 del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, en el cual no se le reconoció inicialmente la profesión de Contador Público en la valoración de antecedentes, debido a que presuntamente no se relacionaba con el cargo y que, a través del mecanismo de tutela en segunda instancia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal sentenció a su favor en fallo del 20 de septiembre de 2019, donde ordenó a la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y a la Universidad de Medellín procediera a calificar toda la formación profesional aportada.

Es necesario recalcar señor Juez (a) que la decisión de mantenerse en la posición de no validar la carrera adicional sigue vulnerando el debido proceso y menoscaba para este caso **10 puntos**, lo que afectaría al suscrito y lo deja excluido de la terna.

Otro motivo que da lugar a sostener que la entidad accionada quebrantó el aludido derecho, se edifica en el hecho de que tanto en la notificación del resultado final de cumplimiento de requisitos mínimos y la valoración de antecedentes efectuada el 02 de enero de 2024 como en la respuesta del 02 de febrero de 2024 dada al reclamo presentado el 03 de enero de 2024 contra los resultados preliminares de la valoración de antecedentes, la ESAP omitió qué documentos validó para los requisitos mínimos así como cuáles certificados validó para cada tipo de experiencia, lo que constituye una transgresión al debido proceso, en cuanto se pretermite expresar los motivos que justifican la calificación atribuida tanto a la experiencia como a la formación formal, lo cual impide el debate probatorio y la discusión adecuada en sede administrativa.

Esto implica no solo la violación al debido proceso, en tanto deja a un lado la discusión de este aspecto en la vía administrativa al tiempo que no motiva suficientemente la actuación que desata el reclamo, sino que también conduce a la vulneración del derecho de acceder a cargos públicos, en cuanto en la práctica se excluye al accionante de la terna a conformar para el cargo, disminuyéndole los puntos en experiencia y formación formal.

2. DERECHO DE IGUALDAD Y DE ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS.- Vulneración por ejercer un trato discriminatorio al valorar antecedentes.

El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y*

gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades (...). Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por ende “su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada “test de igualdad”²⁷.

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos²⁸.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias²⁹.

Respecto al principio de igualdad de oportunidades, ha indicado la jurisprudencia constitucional³⁰ que se refiere a las ocasiones de las personas para compartir la misma posibilidad de tener un empleo, sin importar que con posterioridad y por motivos justos no se logren las mismas posiciones o el cargo que se pretendía. De esta manera, las opciones al acceso a empleos estatales dentro del régimen de carrera conllevan a que las expectativas de las personas sean concretadas en el reconocimiento de oportunidades iguales

²⁷ Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

²⁹ Sentencias de la Corte Constitucional C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver además entre otras, las Sentencias C-555 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-507 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-245 de 1998, M.P. Antonio Barrera Carbonell; SU-250 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-741 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-153 de 1999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-155 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; C-647 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-292 de 2001 M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-808 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-973 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-421 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; C-1040 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

³⁰ Sentencia de la Corte Constitucional C-023-1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

sin que se les permita a las autoridades generar tratos preferentes sin que medie una justificación objetiva³¹.

La jurisprudencia Constitucional dice que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación. Al respecto, ha expresado en varias ocasiones, concretamente en sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En tal sentido, ha reseñado este órgano que:

“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”.

Bajo esa perspectiva, ha afirmado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando **“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”**, con lo cual, en palabras de la Corte, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Por otro lado, dicha judicatura ha enfatizado, que una de las principales garantías en los casos en que se produce un acto de discriminación, consiste precisamente en que se invierta la carga de la prueba, en especial cuando se trata de personas que alegan haber sido sometidas a tal trato, con base en una categoría sospechosa de discriminación. Sobre este asunto, se señaló reiteradamente que:

³¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-1381 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional, Sentencia C-041 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz y C-588 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: Tratándose de la relación de la carrera administrativa con el derecho a la igualdad, la Corporación ha indicado que *“el acceso a la carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes es una manifestación concreta del derecho a la igualdad”* que se opone al establecimiento de *“requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes”*, pues, en tal evento, se erigirían *“barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales”* y En este sentido, *“la posibilidad de acceso a los empleos estatales, bajo el régimen de carrera, permite que las expectativas que tienen (las personas) se concreten en el reconocimiento de iguales oportunidades, sin que les sea dado a las autoridades otorgar tratos preferentes”* o carentes de *“justificación objetiva”* e implica, por lo tanto, *“que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca”*

“Los actos discriminatorios suelen ser de difícil prueba. De ahí que sea apropiado que la carga de probar la inexistencia de discriminación recaiga en cabeza de la autoridad que expide o aplica una disposición jurídica, no así en quien alega la violación de su derecho a la igualdad, especialmente cuando la clasificación que se hace de una persona es sospechosa por tener relación con los elementos expresamente señalados como discriminatorios a la luz del derecho constitucional.” Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).³²

También ha manifestado que la igualdad constituye uno de los objetivos de la administración de justicia, que no solo se nutre de la seguridad jurídica y el debido proceso, sino también de otros principios que los complementan tales como el de la buena fe, que obliga a las autoridades del Estado –entre ellas los jueces- a proceder de modo coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83 superior). Sobre estos principios, en la C-836 de 2001 se considera que:

“(…), en un Estado contemporáneo, establecido como social de derecho, en el cual la labor de creación del derecho es compartida, la estabilidad de la ley en el territorio del Estado y en el tiempo no son garantías jurídicas suficientes. En nuestro Estado actual, es necesario que la estabilidad sea una garantía jurídica con la que puedan contar los administrados y que cubra también a la interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico. Sólo así se puede asegurar la vigencia de un orden justo (C.P. art. 2º).

En sentencia T-691 de 2012, dijo que es necesario “...hacer una distinción entre un trato diferente que se encuentra justificado de forma objetiva y razonable en la Constitución, y un trato diferente que tan sólo puede ser 'explicado'. Así, la jurisprudencia constitucional indicó que el hecho de que un acto discriminatorio se pueda explicar no implica que se pueda justificar. Poder dar razones acerca de por qué se realizó un acto, no implica, necesariamente, que tales razones sean válidas a la luz del marco axiológico que impone la Constitución.”

Igualmente, ha dicho que este principio debe caracterizar toda la actividad estatal, máxime cuando se advierte que las situaciones comprometen los derechos de las personas, como el del derecho a la **igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. Para la Corte el sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas

³² Corte Constitucional, sentencia T-098 de 1994 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz).

las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes. (Negrillas extratexto).

Adicionalmente, ha develado que la observancia del mérito se relaciona con el cumplimiento de *“los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad”* que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa³³, pues *“independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso-, todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”*³⁴.

En esa medida, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 superior y con el derecho de los ciudadanos de acceder *“al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades*³⁵.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la ESAP también vulnera el derecho a la igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, puesto que la falta de valoración del título de **Contador Público** como documento adicional restringe de forma arbitraria sus aspiraciones pues no le asigna estos puntos desconociendo todos los sustentos ya esbozados en esta acción, sin mediar justificación alguna en la última respuesta a las reclamaciones y más grave aún a sabiendas que no habían pautas que determinaran de manera clara cómo se mediría y relacionaría las carreas y postgrados adicionales. Lo anterior se hacía importante pues el manual de funciones para Director Regional no exige una carrera ni área específica.

En lo que respecta a la valoración de la experiencia Tipo 2 y Tipo 4 también vulnera el derecho a la igualdad en sus dos dimensiones; que son la igualdad de trato ante la Ley y para el acceso a los cargos públicos del accionante, pues la inexistente comunicación en cada una de las etapas respecto a los documentos que habían sido valorados, no facultó el poder controvertir y más aún que, en la respuesta a las reclamaciones de Valoración de Antecedentes preliminares, la ESAP, de manera arbitraria, definió sin mayor justificación y análisis eliminar certificaciones, tomar certificaciones de **Experiencia de Tipo 2**

³³ Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

³⁴ Ver sentencia Sentencia T-422 de 1992 Corte Constitucional

³⁵ Ver Sentencia C-588 de 2009 Corte Constitucional.

para asignarlas a **Experiencia de Tipo 4** y concluir que ya había superado el límite de puntos, lo cual obviamente no era favorable para el accionante.

Todas estas decisiones derivan no solo en una conducta sospechosa sino también en una medida discriminatoria, por cuanto se aplica un criterio de valoración restrictivo y distinto al que se ha aplicado a los demás concursantes para el mismo cargo, lo cual transgrede el derecho a la igualdad y de acceso a cargos públicos porque relega a una cuarta posición de elegibilidad al aspirante siendo que le correspondería el segundo lugar.

A continuación mostraremos los cuadros con los resultados actuales y las proyecciones del accionante.

Examen de Conocimiento y Pruebas Gerenciales							
Nº	Nombre	Código	Prueba Conocimiento	Diferencia	40%	Prueba Habilidades	20%
1	Aspirante 1 (Accionante)	1057	72,00		28,80	86,66	17,33
2	Aspirante 2	9678	69,33	2,67	27,73	80,00	16,00
3	Aspirante 3	8679	68,00	4,00	27,20	84,00	16,80
4	Aspirante 4	7602	66,66	5,34	26,66	76,00	15,20
5	Aspirante 5	3016	64,00	8,00	25,60	78,66	15,73
6	Aspirante 6	8651	60,00	12,00	24,00	84,00	16,80
7	Aspirante 7	8255	60,00	12,00	24,00	84,00	16,80

Como puede notarse en estas dos primeras pruebas el suscrito ocupa el primer lugar entre los participantes.

Examen de Conocimiento, Pruebas Gerenciales y Valoración de antecedentes											
Nº	Nombre	Código	Prueba Conocimiento	Diferencia	40%	Prueba Habilidades Gerenciales	20%	Valoración Anteced	25%	Total	Diferencias
1	Aspirante 1 (Accionante)	1057	72,00		28,80	86,66	17,33	35	8,75	54,88	
2	Aspirante 2	9678	69,33	2,67	27,73	80,00	16,00	76	19,00	62,73	- 7,85
3	Aspirante 3	8679	68,00	4,00	27,20	84,00	16,80	61	15,25	59,25	- 4,37
4	Aspirante 4	7602	66,66	5,34	26,66	76,00	15,20	25	6,25	48,11	6,77
5	Aspirante 5	3016	64,00	8,00	25,60	78,66	15,73	50	12,50	53,83	1,05
6	Aspirante 6	8651	60,00	12,00	24,00	84,00	16,80	38	9,50	50,30	4,58
7	Aspirante 7	8255	60,00	12,00	24,00	84,00	16,80	61	15,25	56,05	- 1,17

Como se puede otear en el cuadro con los resultados definitivos y luego de las respuestas a las reclamaciones el suscrito pasó a un cuarto lugar quedando apartado de la terna, a continuación se mostrará la proyección de cómo se ubicaría el suscrito si se realiza la valoración de los antecedentes en derecho y de acuerdo a las normas que rigen el concurso, el cual según los hechos redactados se deben sumar 10 puntos en Formación Formal y 8 puntos en experiencia **Tipo 2**.

Proyección Examen de Conocimiento, Pruebas Gerenciales y Valoración de antecedentes											
Nº	Nombre	Código	Prueba Conocimiento	Diferencia	40%	Prueba Habilidades Gerenciales	20%	Valoración Anteced	25%	Total	Diferencias
1	Aspirante 1 (Accionante)	1057	72,00		28,80	86,66	17,33	53	13,25	59,38	
2	Aspirante 2	9678	69,33	2,67	27,73	80,00	16,00	76	19,00	62,73	- 3,35
3	Aspirante 3	8679	68,00	4,00	27,20	84,00	16,80	61	15,25	59,25	0,13
4	Aspirante 4	7602	66,66	5,34	26,66	76,00	15,20	25	6,25	48,11	11,27
5	Aspirante 5	3016	64,00	8,00	25,60	78,66	15,73	50	12,50	53,83	5,55
6	Aspirante 6	8651	60,00	12,00	24,00	84,00	16,80	38	9,50	50,30	9,08
7	Aspirante 7	8255	60,00	12,00	24,00	84,00	16,80	61	15,25	56,05	3,33

Como podemos ver en esta proyección si la ESAP realizara la evaluación conforme a las normas que rigen el concurso, el suscrito tomaría el segundo puesto sin generar un perjuicio, pues estaría dentro de la terna y con la posibilidad de ser elegido. Lo anterior teniendo en cuenta que el proceso solo le falta el 15% y la ESAP me esta cercenando la posibilidad disminuyéndome los puntos solicitados y lejos del 3er puesto (Terna).

Para finalizar concluimos que la ESAP violo el debido proceso toda vez que no expidió informe de los documentos validados en las etapas preliminares tanto de requisitos mínimo como en la valoración de antecedentes, pues esta información se conoció en su última actuación con el agravante que finalizo informando que esa respuesta no tenía ningún recurso. **“En los anteriores términos se da respuesta a su reclamación, precisando que en contra de esta no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011”**. Así las cosas señor juez (a) nunca se tuvo la oportunidad de controvertir.

Así las cosas, se concluye que las autoridades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante pues, desde el punto de vista de los derechos al debido proceso, igualdad, acceso a los cargos públicos y dignidad humana, la terna se debe conformar no solo con sujeción a las reglas del Acuerdo Rector de Convocatoria, anexos y modificaciones, sino también con respeto a los principios constitucionales de favorabilidad laboral y pro homine.

En virtud de lo antes expuesto, me permito formular las siguientes:

IV. PRETENSIONES:

4.1 PRIMERO. AMPARAR mis derechos fundamentales invocados como son del Debido Proceso, Igualdad y de acceso a cargos públicos y demás derechos conexos del suscrito accionante los cuales están siendo conculcados por la(s) entidad(es) accionada

4.2 SEGUNDO. Ordenar a la(s) entidad(es) Accionadas a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP- y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE, conforme a sus competencias, que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **MODIFIQUEN** la calificación del suscrito aspirante en el factor **Educación Formal** de la prueba de valoración de antecedentes del proceso meritocrático de conformación de la terna para elegir el Director Regional Cesar, en cuantía de **veinte (20)** puntos, asignándole puntuación a la carrera profesional de **Contaduría Pública**, es decir valorando los documentos de especialización y carrera adicional que se adjuntó, tal como se justificó en la

situaciones fácticas en aras de garantizar los derechos conculcados y los principios de favorabilidad laboral y pro homine.

4.3 TERCERO. Ordenar a la(s) Entidad(es) accionadas que en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, **MODIFIQUEN** la calificación del suscrito aspirante en el factor **experiencia Tipo 2** de la prueba de valoración de antecedentes del proceso meritocrático de conformación de la terna para elegir el Director Regional Cesar en cuantía de **catorce (14)** puntos, correspondiente a la **experiencia tipo 2**, para lo cual deben tomar las experiencias de los rangos de 17/01/2013 hasta 30/12/2017 como **experiencia Tipo 2**, tal como se justificó en la situaciones fácticas en aras de garantizar los derechos conculcados y los principios de favorabilidad laboral y pro homine.

4.4. CUARTO. Se falle extra petita y ultra petita en caso de que el Honorable Juez al escrutar las pruebas advierta la vulneración o amenaza de otros derechos fundamentales no invocados en la presente accion de tutela o se impartan las órdenes que estime necesarias para el cabal cumplimiento del fallo a proferir.

V. VINCULACIÓN DE TERCEROS

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la ESAP y el SENA procedan a notificar el contenido del auto admisorio de la demanda de tutela y de las demás providencias a los demás participantes del proceso meritocrático de selección de Directores Regionales del SENA 2023, lo cual podrá hacerse por conducto de las accionadas que tienen sus correos electrónicos de contacto.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

VI. COMPETENCIA:

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetre la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto

1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Aguachica (Cesar), que es el lugar de mi residencia.

VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

IX. PRUEBAS:

Solicito comedidamente se sirva decretar y practicar como pruebas las siguientes documentales en medio digital, para su correspondiente valoración:

1. Resolución No. 01-01554 del 10 de agosto de 2023, Por la cual se ordena la apertura del proceso de selección meritocrático, para la conformación de ternas con las cuales se proveerán los empleos de gerencia pública del SENA denominados Director Regional G05.
2. Registro de inscripción y cargue de documentos para el cargo DR005 Director Regional Cesar G05.
3. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, adoptado por medio de Resolución No. 1458 del 30 de agosto de 2017, obrante a folios 1043 a 1045 del anexo, exige acreditar para desempeñar el cargo de Director Regional Grado 05
4. Anexo de Convocatoria de los procesos de selección meritocrático de los cargos Director y Subdirector de Centro Sena 2023.
5. Resolución No. 1-01697 del 25/08/2023 “Por la cual se excluyen y adicionan cargos al proceso de selección meritocrático de Directores Regionales y Subdirectores de Centro del SENA 2023, abierto mediante las Resoluciones No. 01-01554 y 01-01555 de 2023, y se modifica el numeral 8.3 del anexo de esas resoluciones que define los términos y condiciones”.
6. Resolución No. 1-01778 del 05/09/2023, “Por la cual se modifican los numerales 3.4 y 8.4 del anexo de las resoluciones No. 1-01554 y No. 1-01555 de 2023”.
7. Documento contentivo con los resultados definitivos del cumplimiento de requisitos mínimo.
8. Documento contentivo con los resultados definitivos de la prueba de conocimiento y habilidades blandas y/o gerenciales.

9. Documento contentivo con los resultados preliminares de la valoración de antecedentes.
10. Documento contentivo con la reclamación y certificación de envió a los resultados preliminares de valoración de antecedentes.
11. Documento contentivo con la respuesta por parte de la ESAP a las reclamaciones.
12. Documento contentivo con los resultados finales de la valoración de antecedentes.
13. Documentos de Formación Formal (Títulos de Administrador de Empresas, Contador Público y Especialista en Gestión Financiera Publica)
14. Certificado de Notas del Programa de Contaduría Pública Universidad del Magdalena.
15. Certificaciones Experiencia Tipo 2
16. Certificaciones Experiencia Tipo 4
17. Fallo de tutela segunda instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta Sala Penal, a favor del suscrito Álvaro Restrepo Dominguez en caso similar.

X. NOTIFICACIONES

A la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA -ESAP-**, representada por el Director Nacional, el doctor JORGE IVAN BULA ESCOBAR, o por quien haga sus veces, recibe notificación en Sede Principal Calle 44 # 53 – 37 CAN, Bogotá D.C. y correo electrónico notificaciones.judiciales@esap.gov.co.

A la **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-**, representada por el Director General, el Doctor JORGE EDUARDO LONDOÑO ULLOA o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 57 No. 8 - 69 Bogotá D.C. (Cundinamarca), Colombia y en los correos judicialdireccion@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co.

A los aspirantes inscritos en el cargo Director Regional Cesar DR005, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto admisorio de la demanda por conducto de las entidades accionadas, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia, celeridad y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en la Calle 6 No. 10-161 Apto 202 Barrio San Pedro de Aguachica (Cesar) y en el correo electrónico: restrepodominguezalvaroenrique@gmail.com.

Del Honorable Juez (a),



ALVARO ENRIQUE RESTREPO DOMINGUEZ
C.C. No. 85.151.689 de Santa Marta, Magdalena